

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00049-00
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
DEMANDADO : JUAN DAVID MONTENEGRO MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S**, en contra del señor **JUAN DAVID MONTENEGRO MARTÍNEZ**. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 313
Medellín- Antioquia, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Presentación del título valor

Teniendo en cuenta el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de manera virtual, por lo tanto no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá del demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretenda cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

2. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la parte demandante solicita que se oficie a **SALUD TOTAL EPS** y **TRANSUNION S.A**, a fin de conocer los datos de la empresa a través de la cual se encuentra afiliado el demandado, asimismo que bienes y productos financieros posee la parte

demandada, con el objetivo de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, sin embargo esta solicitud no se podrá entender como una solicitud de medidas cautelares, por cuanto se está apenas en la etapa de investigación de las mismas, para poder perfeccionarlas, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Respecto a la solicitud de oficiar a **SALUD TOTAL EPS** y **TRANSUNION S.A**, a fin de perfeccionar medidas cautelares, el Despacho no hará mención a la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.186.450 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 238.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S**, parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b40512c2c028f5ef9112fdc2aae65005f856e1f3f42c0817a5b8fca1debc01**
Documento generado en 12/02/2021 04:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO